



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 446 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 JUN. 2014

VISTO:

El recurso de apelación invocado por los señores: **Rubén SAAVEDRA NUÑEZ** y **Tomas GUERRERO VELASQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 30-2014-DG-DIRESA-AP, su fecha 03-02-2014, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac mediante Oficio N° 291-2014-DG-DIRESA/APURIMAC con SIGE N° 00004628 de fecha 14 de marzo del 2014 y Registro del Sector N° 1308, remite al Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación interpuesto por los señores **Rubén SAAVEDRA NUÑEZ** y **Tomas GUERRERO VELASQUEZ**, ambos contra la Resolución Directoral N° 30-2014-DG-DIRESA-AP, su fecha 03 de febrero del 2014, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 42 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 30-2014-DG-DIRESA-AP, del 03 de febrero del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de pago de nivelación de haberes y el pago de incentivo laboral del CAFAE formulado por los cesantes Rubén Saavedra Núñez y Tomas Guerrero Velásquez;

Que, los recurrentes **Rubén SAAVEDRA NUÑEZ** y **Tomas GUERRERO VELASQUEZ** en su condición de Cesantes de la Red de Servicios de Salud Abancay, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 30-2014-DG-DIRESA-AP, del 03-02-2014 quienes fundamentan su pretensión manifestando, al haberse dictado dicha resolución la Dirección Regional de Salud de Apurímac, les ha vulnerado sus derechos adquiridos por el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 a la que pertenecen ambos servidores, puesto que conforme al artículo 5° de la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones, que dispone cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad, que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último en el que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto remunerativo igual al que le corresponde al servidor en actividad, a su vez el Reglamento de la Ley en mención, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM a través del Artículo 5° establece que las remuneraciones especiales a considerarse, según los casos que corresponden en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones incluyen " otros de naturaleza similar que con el carácter de permanentes en el tiempo y regulares en su monto, se hayan otorgado o se otorguen en el futuro". Por lo que les corresponde la nivelación de sus sueldos conforme ocurre en otras dependencias del Estado, así como les corresponde percibir los Incentivos del CAFAE, con relación a las remuneraciones percibidas por sus homólogos en servicio hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, debiéndose proceder por lo tanto con el pago de los devengados a que hubiere lugar más los intereses legales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Rubén Saavedra



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Núñez presentó su petitorio en el término legal previsto, mientras que al señor Tomas Guerrero Velásquez conforme se observa del Oficio N° 73-2014-DAL-DIRESA del 02-05-2014, no se le pudo ubicar en su domicilio real para su notificación con la citada resolución;

Que, el Gobierno Central a partir del año 2003, dispuso el incremento de haberes sólo para el personal docente activo bajo la denominación de Asignación Especial por Función Efectiva, incrementos estos que fueron otorgados para el personal docente con o sin título a través de los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF respectivamente. Siendo esto así no es de alcance para el personal docente y administrativo cesante, más aún si se tiene en cuenta que a partir del 2001 no hubo aumento para el personal pensionista;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Estado. De acuerdo con su nuevo texto: "La ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma, se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005. en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;**

Que, **según prevé la Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces,** en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, asimismo a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;**

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en mérito a los Decretos Supremos N°s. 067-92-EF, 025-93-PCM y Decreto de Urgencia N° 088-2001, se efectúan a favor del personal administrativo que se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que a la fecha de vigencia de la precitada norma, realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de incentivos laborales, conforme establece la normatividad vigente y estas no podrán ser mayores al monto transferido durante el anterior periodo fiscal;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, a través del Decreto de Urgencia N° 088-2011, del 22 de julio del 2011, se establecen las disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo, así como los pagos realizados a los trabajadores bajo conceptos de Incentivos y Estímulos existentes a la fecha, para entidades cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente**, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los pensionistas recurrentes se advierte, encontrándose derogadas la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones y el Decreto Supremo N° 0015-83-PCM su Reglamento, a través de la Ley N° 28389, y con la Ley N° 28449, también se establecen las nuevas reglas aplicables al régimen de pensiones, siendo esto así por impedimentos de la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Salud de Apurímac, emitió la Resolución materia de apelación, consiguientemente la pretensión invocada por los apelantes resultan inamparables;

Estando a la Opinión Legal N° 095-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 04 de abril del 2014.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores: **Rubén SAAVEDRA NUÑEZ** y **Tomas GUERRERO VELASQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 30-2014-DG-DIRESA-AP, su fecha 03 de febrero del 2014, con la que se Declara Improcedente, la solicitud de pago de Nivelación de Haberes y el pago de Incentivo Laboral del CAFAE formulado por dichos administrados. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Elias Segovia Ruiz
Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PG.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.